



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306522020

Expedientes : 00246-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JERALDINE JEEN PILCO LIMACHE**
Entidad : **RED ASISTENCIAL TACNA - ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00246-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2020, interpuesto por **JERALDINE JEEN PILCO LIMACHE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **RED ASISTENCIAL TACNA – ESSALUD** con NIT N° 1283-2019-2600 de fecha 27 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le proporcione copia de la siguiente información:

“A) Información contenida en el Anexo N° 1 Detalle de las prestaciones otorgadas N° 916990006576 de la Resolución de Cobranza N° 916990006576 (se adjunta copia), cuyo detalle es el siguiente:

1. Copia simple de los documentos (cita, consulta de atención médica, receta médica, u otros) que sustentan las consultas de hospitalización y tratamiento cuyas liquidaciones son las siguientes: N° L001067917.

2. Copia simple de los documentos (cita, análisis, resultados de exámenes, informe médico de los exámenes y receta médica y otros) que sustentan los Análisis y Exámenes Médicos, cuyas liquidaciones son las siguientes: N° L002036718.

2. Copia simple de los documentos (cita, análisis, resultados de exámenes, informe médico de los exámenes y receta médica, insumos de medicamentos y otros) que sustentan La Medicina e Insumos Médicos, cuyas liquidaciones son las siguientes: N° L001067917. [sic]”

Con fecha 17 de enero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010103612020 de fecha 6 de marzo de 2020¹, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus respectivos descargos; no obstante, la citada entidad no remitió la documentación solicitada dentro del plazo señalado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye información confidencial protegida por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

¹ Notificada el día 12 de marzo de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 1773-2020-JUS/TTAIP. Cabe precisar además que mediante el Oficio N° 416-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, notificado mediante la mesa de partes virtual de la entidad(mesadepartes.tacna@essalud.gob.pe) se informó a la entidad que el cómputo del plazo otorgado mediante la Resolución N° 010103612020, se da por iniciado a partir de la notificación del referido oficio; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“Esta responsabilidad [3] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado” (subrayado agregado).

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (subrayado agregado).*

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Conforme se aprecia de autos, la recurrente solicita que la entidad le proporcione copia simple de citas, consulta de atención médica, recetas médicas, resultados médico, resultados médicos, informes médicos, entre otros; documentación que – según señala la solicitante – obra en el “Anexo N° 1” de la Resolución de Cobranza N° 916990006576, y la entidad no atendió dicho requerimiento dentro del plazo legal.

Como puede desprenderse de la referida solicitud, la recurrente pretende obtener documentación que se encuentra referida a las atenciones médicas recibidas por parte de una persona natural (paciente). Asimismo, conviene precisar que el análisis efectuado por esta instancia, se regirá sobre la naturaleza de la información requerida y si esta se encuentra protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, esto es, sin valorar la identidad de la solicitante.

Ahora bien, en virtud a la información requerida por la recurrente, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, agregando que la información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

³ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

Además, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define a los datos personales como “(...) *toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, mientras que el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “*datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*” (subrayado agregado).

A nivel de reglamento de la Ley de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el concepto de dato sensible se complementa con la definición establecida en su artículo 2 numeral 6: “(...) *información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*” (subrayado agregado).

Por lo expuesto, se observa, a la luz del tratamiento normativo del derecho a la protección de datos personales, los datos personales relacionados con la salud son datos sensibles; asimismo, bajo dicha premisa, la documentación requerida por la recurrente evidentemente constituye información de naturaleza confidencial, encontrándose bajo la excepción al acceso a la información pública consagrado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, en atención a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JERALDINE JEEN PILCO LIMACHE**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

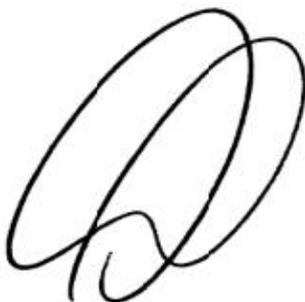
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JERALDINE JEEN PILCO LIMACHE** y al **RED ASISTENCIAL TACNA – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ En adelante, Ley de Datos Personales.

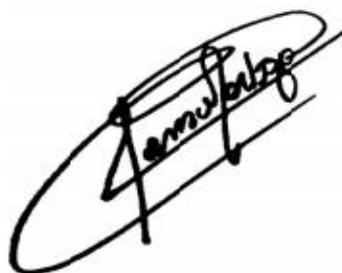
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal